

**RECURSO DE REVISIÓN:
CESCJN/REV-113/2019**

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] –a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– realizó una solicitud de información, registrada con el folio **0330000244119**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“1. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 14/2011, Arie Alapi Gertner cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

2. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 14/2011, Arie Alapi Gertner cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

3. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 15/2011,

¹ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o;

Bermad México, S.A de C.V. cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

4. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 14/2011, Arie Alapi Gertner cuyo ponente fue el C. Francisco J. Sandoval López y Secretario el Raúl Alfaro Telpalo.

5. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 2027/66, Alberto V. Ortega cuyo ponente fue el C. Mariano Ramirez Vázquez.

6. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 2027/66, Alberto V. Ortega cuyo ponente fue el C. Mariano Ramirez Vázquez.

7. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 6356/2002 Andrzej Rattinger Aranda, cuyo ponente fue el C. Jose Juan Bracamontes Cuevas y Secretaria la C. Maria de los Ángeles Reyes Palacios.

8. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 6356/2002 Andrzej Rattinger Aranda, cuyo ponente fue el C. Jose Juan Bracamontes Cuevas y Secretaria la C. Maria de los Ángeles Reyes Palacios.

9. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 1424/96 Norge, S.A de C.V. cuyo ponente fue el C. Alejandro Villagómez Gordillo, secretario en sustitución del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

10. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 1424/96 Norge, S.A de C.V. cuyo ponente fue el C. Alejandro Villagómez Gordillo, secretario en sustitución del Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

11. Me gustaría conocer la sentencia del amparo directo 476/2002, Silvia Rosas de Zárate cuyo ponente fue el C. Raúl Armando Palleres Valdez y Secretario el C. Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

12. Me gustaría conocer el engrose del amparo directo 476/2002, Silvia Rosas de Zárate cuyo ponente fue el C. Raúl Armando Palleres Valdez y Secretario el C. Eduardo Iván Ortiz Gorbea.” (sic)

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente **UT-I/0459/2019** y comunicar al solicitante que la información solicitada no encuadraba dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se remitía la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Ese mismo catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial:

- i. Envío al Consejo de la Judicatura Federal los datos de la solicitud de información presentada.
- ii. Notificó al solicitante la respuesta a su solicitud, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1575/2019**, la Directora General de Atención al Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

CUARTO. Gestiones posteriores a la interposición del recurso de revisión. Con motivo de las manifestaciones vertidas en el escrito del recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ordenó remitir al solicitante la ejecutoria del amparo directo 2027/1966 de la Tercera Sala de este Alto Tribunal.

A través de un correo electrónico de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al recurrente dicha resolución.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del

Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo con el rubro **CESCJN/REV-113/2019**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro de dicho periodo, la Unidad General de Transparencia presentó ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, un escrito de alegatos en el que esencialmente realizó las siguientes manifestaciones:

- Que una vez analizado el agravio contenido en el recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto y se identificó que se había realizado, de manera previa, una solicitud de la ejecutoria del amparo directo 2027/1966, en el expediente UT-J/0584/2018².
- Que con motivo de ello, se remitió dicha ejecutoria al correo electrónico proporcionado por el solicitante al ingresar su solicitud de información.
- Que toda vez que se habían realizado dichas gestiones, se estimaba viable contemplar el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de que, una vez admitido, se modificó el acto impugnado proveyendo la información correspondiente y por tanto quedó sin materia de análisis.

SEXTO. Cierre de instrucción. Posteriormente y sin que hubiera realizado manifestaciones la parte recurrente, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente

² Foja 51 del expediente en el que se actúa.

del Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos del área requerida; tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes; y decretó el cierre del periodo de instrucción, ordenando turnar los autos del presente expediente para su resolución.

SÉPTIMO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

³ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y el presente medio de impugnación se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de noviembre siguiente, de lo cual se advierte que es oportuno⁴.

TERCERO. Procedencia. El recurso resulta procedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, toda vez que interpuso en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad General de Transparencia en la que declaró incompetente a este Alto Tribunal.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“[...] si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, las solicitudes señaladas en los numerales 5 y 6 del escrito de solicitud de acceso a la información en comento corresponden a la extinta H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es claro que el H. Consejo de la Judicatura no administra la documentación jurisdiccional generada por la citada Tercera Sala. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad que cuenta con dichos engroses.” (sic)

Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁴ Fojas 8 y 10 del expediente en el que se actúa.

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ha quedado sin materia el presente recurso de revisión y, por ende, se debe sobreseer conforme a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

A efecto de justificar dicha conclusión, resulta necesario destacar nuevamente las siguientes actuaciones:

El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, comunicó al solicitante que la información requerida no encuadraba dentro de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se remitía la solicitud a la Unidad General de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que le diera el trámite correspondiente⁷.

Con motivo de ello, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó que si bien este Alto Tribunal dejó de administrar la documentación jurisdiccional generada por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, también es cierto que dentro de su solicitud requirió una sentencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que este órgano debería resguardar y proporcionar dicha

⁶ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o;

⁷ Fojas 5 a 8 del expediente en el que se actúa.

información⁸.

Recibido el recurso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información emitió el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve⁹, mediante el cual:

- a. Informó que una vez analizado el escrito de recurso de revisión, se realizó una nueva búsqueda en los medios de localización de información y se advirtió que previamente se había realizado una petición en el expediente UT-J/0584/2018, en la que se requirió y entregó la ejecutoria del amparo directo 2027/1966.
- b. Ordenó remitir dicha resolución al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de información.

En cumplimiento al acuerdo referido, mediante correo electrónico de cinco de diciembre de dos mil diecinueve¹⁰, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió al recurrente la resolución del amparo directo 2027/1966, emitida por la –ahora extinta- Tercera Sala de este Alto Tribunal.

En ese sentido, **toda vez que la pretensión del recurrente consistió en que se le proporcionara la resolución recaída al amparo directo 2027/1966, y que ésta ya fue colmada;** lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente procedimiento, conforme al artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Fojas 9 y 10 del expediente en el que se actúa.

⁹ Foja 20 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Foja 23 del expediente en el que se actúa.

Por otra parte, este Comité Especializado estima necesario señalar que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los ciudadanos se encuentran en una situación especial al no contar con el conocimiento técnico respecto a qué sujetos obligados son los que cuentan con la información que requieren.

Es por ello que resulta de suma importancia, para garantizar el ejercicio de este derecho humano conforme a los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad establecidos en el artículo 8 de la Ley General¹¹, **que las Unidades Generales de Transparencia analicen minuciosamente las solicitudes de información y realicen todas las acciones necesarias en los trámites de acceso a la información para efectos de ubicar y proporcionar la información requerida de manera**

¹¹ Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

completa¹².

En esa tesitura, resulta necesario remitir el presente expediente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas este Alto Tribunal, para efectos de que se determine si en el presente procedimiento se actualiza el supuesto de responsabilidad previstos en los artículos 206, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³ y 186, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴, en contra del servidor público que proporcionó la respuesta de catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior atiende a que resulta inadmisibles, conforme al principio de máxima publicidad previsto en el artículo sexto constitucional, que dicha área no haya observado que una de las sentencias requeridas en la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, fue emitida por este Alto Tribunal, con lo cual se negó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

¹² Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

[...].

¹³ **Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

[...]

II. **Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

¹⁴ **Artículo 186.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

II. **Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

Es aún más notoria la negligencia con la que actuó el servidor público que entregó la información si se toma en cuenta que i) fue precisado el ponente del asunto, el Ministro Mariano Ramírez Vázquez¹⁵, quien ocupó el cargo desde mil novecientos cuarenta y siete hasta dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres; y, ii) derivado del asunto solicitado, el Amparo directo 2027/66, se emitió la siguiente tesis:

“SOCIEDADES MERCANTILES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LAS, PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD A SUS ADMINISTRADORES. PLAZO. El plazo de la prescripción de la acción de las sociedades mercantiles para exigir responsabilidades a sus administradores, conforme a los artículos 1038 y 1047 del Código de Comercio, es el que se completa por el transcurso de diez años, y no el de cinco años a que alude el artículo 1045 en su fracción I, pues esta disposición, sólo tiene aplicación cuando se trata de acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios o de los socios para con la sociedad y de socios entre sí, por razones de la sociedad, y no es aplicable cuando se trata de la responsabilidad de los administradores, como lo es el gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, que bien puede ser un socio, o una persona extraña, como lo previene el artículo 74 de la citada Ley de Sociedades Mercantiles, ya que dicha acción de responsabilidad, no nace directamente del contrato social, sino de los actos o hechos personales del administrador contra quien se endereza, independientemente de que sea o no socio, y, por tanto, su prescripción, a falta de disposición específica, se rige por la norma general de la prescripción ordinaria en materia comercial.”¹⁶

Amparo directo 2027/66. Alberto V. Ortega. 6 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

No es justificación para el servidor público que entregó la información que el solicitante no indicó que el asunto fue resuelto por la Tercera Sala de esta Suprema Corte, puesto que ello sería aceptar que los gobernados tienen la obligación de

¹⁵ -----, Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2016). Breve recorrido de su vida y obra a través de las Épocas del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 195-196.

¹⁶ Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXIII, Cuarta Parte, página 68, con número de registro 269519.

ser sumamente precisos en la información que solicitan, en tanto a qué sujeto obligado la tiene y dónde la tiene que solicitar, so pena de que le sea negada la información, lo cual implicaría poner cargas al ejercicio de un derecho humano, diversas a las previstas en el texto constitucional o de las normas que regulan su ejercicio.

Tampoco sobra señalar que el solicitante tuvo que realizar mayores gestiones para satisfacer su derecho de acceso a la información, ya que no fue hasta que interpuso su recurso que fue resuelta su pretensión. Es decir, para que pudiera acceder a la información que deseaba conocer no bastó el que la solicitara, de la manera en la que el marco normativo lo exige, sino que tuvo que realizar actos ulteriores para obtenerla, como en la especie lo fue el interponer el presente medio de impugnación, no obstante que la información existía, era pública y estaba en poder del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** remitir el presente expediente a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal para los efectos establecidos en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a la solicitante por conducto de la Unidad General

de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Notifíquese a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-113/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

